



H. Congreso del Estado de Tabasco  
Fracción Parlamentaria del P.R.D.  
Dip. Lic. Francisco Javier Cabrera Sandoval



2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

**Asunto:** se presenta Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma diversas disposiciones de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

**Dip. Marcos Rosendo Medina Filigrana**

Presidente de la Mesa Directiva de la LXV Legislatura  
del Honorable Congreso del Estado de Tabasco

**P r e s e n t e.**

El que suscribe, **Dip. Francisco Javier Cabrera Sandoval**, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática en la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco, con fundamento en el artículo 33, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; y los artículos 21, fracción I, 114, fracción II, y 115 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 78 y 79 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, someto a consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma diversas disposiciones de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, en atención a la siguiente:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El interés superior del menor ha adquirido una relevancia contundente en el sistema jurídico mexicano, propia de su inclusión constitucional y su proyecto en el sistema interamericano de derechos humanos.

Dicha lectura se debe en esencia a una apertura para que se considere a las y los menores como auténticos sujetos de reconocimiento de derechos fundamentales y de una autonomía progresiva que les permite tomar sus propias decisiones.

Los artículos 4º, noveno párrafo de la Constitución General; 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3 y 21 de la Convención de los Derechos del Niño, en atención al *bloque de constitucionalidad*, reconocen al interés superior del menor como el eje rector a partir del cual las diversas autoridades





# H. Congreso del Estado de Tabasco

## Fracción Parlamentaria del P.R.D.

### Dip. Lic. Francisco Javier Cabrera Sandoval



2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

del Estado mexicano deben tomar sus decisiones, en cuanto afecten o incumban a las niñas, niños y adolescentes.

En ese contexto, podríamos sostener que el interés superior del menor tiene una visión poliédrica dentro de la composición que como principio le ha atribuido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a saber:

1. Un derecho sustantivo de contenido *prima facie*;
2. Un principio jurídico interpretativo fundamental, y
3. Una norma de procedimiento.

Sobre tales premisas es posible sostener que el interés superior del menor prescribe que se advierta o tome en consideración en todas las decisiones o medidas relacionadas con la niñez, lo que significa que su interés superior deberá ser una **consideración primordial** que deben de tomar en consideración la totalidad de las autoridades, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas.

En la misma línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que: “La prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de los niños, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad. Asimismo, el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y a los derechos de los niños, en consideración a su condición particular de vulnerabilidad.”

Dichas consideraciones conllevan la obligación de prevalencia de dicho principio movable y adaptable a las circunstancias de cada caso y al contexto en que se desenvuelva; en la inteligencia de que, existe un imperativo constitucional y convencional de atención especial y pormenorizada que obliga a las autoridades y particulares a tomar en consideración a las niñas, niños y adolescentes en cualquier decisión que les afecte y/o vincule.





# H. Congreso del Estado de Tabasco

## Fracción Parlamentaria del P.R.D.

### Dip. Lic. Francisco Javier Cabrera Sandoval



2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Sin que pase inadvertido que dicho Tribunal supranacional ha sostenido que dicho principio goza de una posición transversal en el sentido que sujeta a la actividad estatal a cuatro principios rectores, a saber:

1. La no discriminación;
2. El interés superior del niño;
3. El derecho a ser oído y participar, y
4. El derecho a la vida, supervivencia y desarrollo.

Entrando en materia, es menester precisar que el interés superior de la niñez también se relaciona y vincula con la materia electoral, en la medida en que establece ciertas garantías primarias (deberes y prohibiciones) para evitar que las y los menores queden expuestos indebidamente en la propaganda que difunden los partidos políticos o las y los candidatos.

En ese tenor, el INE aprobó los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, los cuales tienen como objeto, establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.

En ese tenor, el artículo 2 de los Lineamientos establece que su aplicación es general y de observancia obligatoria para los sujetos siguientes: a) partidos políticos, b) coaliciones, c) candidaturas de coalición, d) candidaturas independientes federales y locales, e) autoridades electorales federales y locales, y f) personas físicas o morales que se encuentren vinculadas





# H. Congreso del Estado de Tabasco

## Fracción Parlamentaria del P.R.D.

### Dip. Lic. Francisco Javier Cabrera Sandoval



2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

directamente a otro de los sujetos antes mencionados, entre ellos las y los candidatos a cargos de elección popular.

Además, conforme a los Lineamientos los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en los Lineamientos, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante procesos electorales como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el territorio nacional, velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez.

Sobre esa base, el artículo 7 de los referidos Lineamientos establece que el mensaje, el contexto, las imágenes, el audio o cualquier otro elemento en el que aparezcan niñas, niños o adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales o en actos políticos, actos de precampaña o campaña, que se difundan a través de cualquier medio, deberá evitar cualquier conducta que induzca o incite a la violencia, al conflicto, al odio, a las adicciones, a la vulneración física o mental, a la discriminación, a la humillación, a la intolerancia, al acoso escolar o bullying, al uso de la sexualidad como una herramienta de persuasión para atraer el interés del receptor, o cualquier otra forma de afectación a la intimidad, la honra y la reputación de los menores de edad.

Asimismo, en los artículos 8 y 9 refieren los requisitos específicos y fundamentales para permitir la participación de niñas, niños y adolescentes en la propaganda; entre otros en el que se deberá recabar el consentimiento de ambos padres, así como videograbar la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

Lo anterior, en razón de que se exige el consentimiento por escrito, informado e individual de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de trasmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje





# H. Congreso del Estado de Tabasco

## Fracción Parlamentaria del P.R.D.

### Dip. Lic. Francisco Javier Cabrera Sandoval



2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

En el artículo 11, se puntualiza que cuando se utilice la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificables a menores de edad se les deberá proporcionar la máxima información sobre sus derechos, opciones y riesgos respecto de su aparición en la propaganda político electoral, debiendo ser escuchadas y escuchados en un entorno que les permita emitir su opinión sin presión alguna, someterse a engaños y sin inducirles a error sobre su participación en la misma.

Tales disposiciones son acordes con el criterio de la Sala Superior contenido en la jurisprudencia 5/2017 publicada con rubro: “**PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**” en la cual, el órgano jurisdiccional, a partir de lo dispuesto en los artículos 1º y 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 78, fracción I, en relación con el 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señaló que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Entre ellos, se encuentra el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, el cual está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con los spots televisivos de los partidos políticos. En ese sentido, si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

No obstante, para el caso de que cualquiera de los sujetos obligados no reúna los requisitos o el consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad





# H. Congreso del Estado de Tabasco

## Fracción Parlamentaria del P.R.D.

### Dip. Lic. Francisco Javier Cabrera Sandoval



2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

o la tutela, deberá adoptar las medidas necesarias a fin de que la imagen, la voz o cualquier otro dato inherente a las y los infantes que, de manera incidental o directa, aparezcan en la propaganda política o electoral que divulguen, se haga irreconocible o identificable; esto con el propósito de salvaguardar el derecho a la intimidad del infante. Así lo dispuso la Sala Superior en la jurisprudencia 20/2019 con rubro **“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.”**

La vulneración a los Lineamientos por parte de cualquiera de los sujetos obligados constituye una infracción en términos de la Ley Electoral. En el caso de las y los candidatos se configura el incumplimiento a cualquiera de las disposiciones contenidas en la propia Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, de conformidad con el artículo 338 numeral 1 fracción VI del ordenamiento señalado, toda vez que, dichos los Lineamientos se comprenden en la parte final de dicha conducta infractora.

La Ley Electoral en su artículo 56, numeral 1, señala como obligación de los partidos políticos, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de su militancia a los principios democráticos, respetando la libre participación política y los derechos de la ciudadanía. A partir de lo anterior y acorde a lo determinado por la Sala Superior, los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de su dirigencia, militancia, personas que simpatizan con el partido o trabajan para él, e incluso que sean ajenas al instituto político, tal y como se sostiene en la tesis XXXIV/2004, de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**

Sobre esa base, los partidos políticos poseen la calidad de garantes respecto de la conducta de sus militantes y simpatizantes, de ahí que están obligados a velar porque las personas sometidas a su potestad ajusten su conducta a los cauces legales y a los principios del estado democrático. Conductas que los partidos políticos deben vigilar obligatoriamente respecto a sus militantes, simpatizantes,





H. Congreso del Estado de Tabasco  
Fracción Parlamentaria del P.R.D.  
Dip. Lic. Francisco Javier Cabrera Sandoval



2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

aspirantes, precandidaturas y candidaturas, cuyo incumplimiento es sancionado conforme al artículo 336 numeral 1 fracción I de la Ley aludida.

Por ello es que la presente iniciativa tiene como finalidad reformar la fracción IV del artículo 166; el numeral 2 del artículo 188 de Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco para establecer en el texto normativo las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada, como se muestra en el siguiente cuadro comparativo:

<b>Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco</b>	
<b>Legislación Actual</b>	<b>Propuesta de reforma</b>
<b>CAPÍTULO SEGUNDO DE LA PROPAGANDA ELECTORAL</b>  <b>ARTÍCULO 166.</b>  1. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental en el Estado, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios y	<b>CAPÍTULO SEGUNDO DE LA PROPAGANDA ELECTORAL</b>  <b>ARTÍCULO 166.</b>  1. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental en el Estado, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios y





# H. Congreso del Estado de Tabasco

## Fracción Parlamentaria del P.R.D.

### Dip. Lic. Francisco Javier Cabrera Sandoval



2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

2. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los Partidos Políticos y los candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante sus campañas.

3. Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que los distribuya. Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

4. Está estrictamente prohibida a los partidos y los candidatos, a sus equipos de campaña o a cualquier persona, la entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo,

cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

2. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los Partidos Políticos y los candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante sus campañas.

3. Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que los distribuya. Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

4. Está estrictamente prohibida a los partidos y los candidatos, a sus equipos de campaña o a cualquier persona, la entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo,







H. Congreso del Estado de Tabasco  
Fracción Parlamentaria del P.R.D.  
Dip. Lic. Francisco Javier Cabrera Sandoval



2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

5. El partido político, candidato registrado, militante o simpatizante que viole lo dispuesto en este artículo, será sancionado en los términos previstos en la presente Ley.

#### ARTÍCULO 198.

1. La propaganda y mensajes que durante las precampañas y campañas, difundan los Partidos Políticos y coaliciones se ajustarán a lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 2 y la fracción IV, Apartado B, del artículo 9, de la Constitución Local.

2. En la propaganda política o electoral que realicen los Partidos Políticos, las coaliciones, las personas candidatas y precandidatas, deberán abstenerse de

indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona, **de igual forma queda prohibida la propaganda que muestre niñas, niños o adolescentes en propaganda política o electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión Consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores.** Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

5. El partido político, candidato registrado, militante o simpatizante que viole lo dispuesto en este artículo, será sancionado en los términos previstos en la presente Ley.

#### ARTÍCULO 198.

1. La propaganda y mensajes que durante las precampañas y campañas, difundan los Partidos Políticos y coaliciones se ajustarán a lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 2 y la fracción IV, Apartado B, del artículo 9, de la Constitución Local.

2. En la propaganda política o electoral que realicen los Partidos Políticos, las coaliciones, las personas candidatas y





# H. Congreso del Estado de Tabasco

## Fracción Parlamentaria del P.R.D.

### Dip. Lic. Francisco Javier Cabrera Sandoval



2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley. El Consejo Estatal está facultado para ordenar una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, el retiro de cualquier propaganda contraria a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.

3. Los Partidos Políticos, las coaliciones, los precandidatos y los candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6º de la Constitución Federal, respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades o atributos personales; este derecho se ejercerá, sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

4. El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.

precandidatas, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley, **así como difundir propaganda que muestre niñas, niños o adolescentes en propaganda política o electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión Consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores.** El Consejo Estatal está facultado para ordenar una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, el retiro de cualquier propaganda contraria a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.

3. Los Partidos Políticos, las coaliciones, los precandidatos y los candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6º de la Constitución Federal, respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades o atributos personales; este derecho se ejercerá, sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las





H. Congreso del Estado de Tabasco  
Fracción Parlamentaria del P.R.D.  
Dip. Lic. Francisco Javier Cabrera Sandoval



2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

	disposiciones civiles y penales aplicables.
	4. El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.

En virtud de lo anterior, estando facultado el Honorable Congreso del Estado de Tabasco, de conformidad con lo establecido por el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para expedir leyes y decretos para la mejor administración del Estado, se emite y somete a la consideración del Pleno la siguiente:

### INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

**ARTÍCULO UNICO:** Se reforma la fracción IV del artículo 166; el numeral 2 del artículo 188 de Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, para quedar como sigue;

#### ARTÍCULO 166.

1. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental en el Estado, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

2. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los Partidos Políticos y los candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante sus campañas.





# H. Congreso del Estado de Tabasco

## Fracción Parlamentaria del P.R.D.

### Dip. Lic. Francisco Javier Cabrera Sandoval



2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

3. Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que los distribuya. Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

4. Está estrictamente prohibida a los partidos y los candidatos, a sus equipos de campaña o a cualquier persona, la entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona, **de igual forma queda prohibida la propaganda que muestre niñas, niños o adolescentes en propaganda política o electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión Consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores.** Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

5. El partido político, candidato registrado, militante o simpatizante que viole lo dispuesto en este artículo, será sancionado en los términos previstos en la presente Ley.

#### ARTÍCULO 198.

1. La propaganda y mensajes que, durante las precampañas y campañas, difundan los Partidos Políticos y coaliciones se ajustarán a lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 2 y la fracción IV, Apartado B, del artículo 9, de la Constitución Local.

2. En la propaganda política o electoral que realicen los Partidos Políticos, las coaliciones, las personas candidatas y precandidatas, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley, **así como difundir propaganda que muestre niñas, niños o adolescentes en**





H. Congreso del Estado de Tabasco  
Fracción Parlamentaria del P.R.D.  
Dip. Lic. Francisco Javier Cabrera Sandoval



2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

**propaganda política o electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión Consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores.** El Consejo Estatal está facultado para ordenar una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, el retiro de cualquier propaganda contraria a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.

3. Los Partidos Políticos, las coaliciones, los precandidatos y los candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6º de la Constitución Federal, respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades o atributos personales; este derecho se ejercerá, sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

4. El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**DADO EN EL SALÓN DEL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO, A 27 DE NOVIEMBRE DE 2024.**

  
**DIP. FRANCISCO JAVIER CABRERA SANDOVAL**  
**INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRD**

